

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 196-2011
LAMBAYEQUE

Lima, diecinueve de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por Rosalía Evelina Zegarra De La Chira contra la resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la resolución de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la recurrente al fundamentar su recurso de queja de derecho, obrante a fojas uno, alega que el artículo noventa y cuatro del Código Procesal Penal, establece que el agraviado es aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, esto es, nuestro ordenamiento procesal define la figura de agraviado como sujeto procesal, incluso prescribe sus derechos en el artículo noventa y cinco del referido Texto legal, entre éstos, el impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; precisa, que el derecho de defensa no es sólo para el imputado, sino que es un derecho amplio y constitucionalmente reconocido mediante el cual el agraviado puede intervenir en el proceso personalmente, por apoderado o por intermedio de su abogado; en consecuencia estando a su condición de agraviada en el presente caso, debe admitirse su recurso de casación contra la resolución de vista recurrida. **Segundo:** Que, el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete-, establece la procedencia del recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez o la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de apelación o casación respectivo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 196-2011
LAMBAYEQUE

el cual deberá ser interpuesto ante el Órgano Jurisdiccional Superior del que denegó el recurso; de igual forma, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y ocho del aludido texto procesal, establece para su admisibilidad la precisión del motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, y que se acompañen las siguientes instrumentales: **i)** el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; **ii)** la resolución recurrida; **iii)** el escrito en que se recurre; y, **iv)** la resolución denegatoria. **Tercero:** Que, el artículo ciento cuatro del Código Procesal Penal, establece que: *"El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el Juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir – cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho"*; mientras que el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil once/CJ- ciento dieciséis de fecha seis de diciembre de dos mil once, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece como precedente vinculante lo siguiente: *"El Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal (...) el artículo noventa y ocho del Código Procesal Penal establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, y luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito. No debe olvidarse que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: actor civil. Éste deberá en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo el daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de éste apuntan formalmente a la*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 196-2011
LAMBAYEQUE

acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil". **Cuarto:** Que, en el presente caso la agraviada recurrente no cumplió con constituirse en actor civil hasta antes de culminada la investigación preparatoria, en consecuencia no se cumple con la formalidad para la presentación de un recurso de impugnación, previsto en el inciso a) del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, referido a que el impugnante se halle facultado legalmente para ello, esto es, en el presente caso, que se haya constituido en Actor civil; siendo ello así, la resolución superior materia de recurso de queja se encuentra conforme a Ley. **Quinto:** Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por Rosalía Evelina Zegarra De La Chira contra la resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, obrante en copia certificada a fojas ciento cuatro, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la resolución de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que revocó la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once -que condenó a Albertina Soledad Zegarra Olazábal como autora del delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos- uso de documento público falsificado y uso de documento público adulterado, en agravio del Estado – Gobierno Regional – Archivo Regional de Lambayeque-, SUNARP, Pedro Pablo Zegarra Olazábal y Rosalía Evelina Zegarra De La Chira, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene-, y reformándola: de oficio declararon prescrita la acción penal, disponiendo el archivo definido de lo actuado, con lo demás que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. QUEJA (N.C.P.P.) N° 196-2011
LAMBAYEQUE

contiene. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria; **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de queja a la recurrente Rosalía Evelina Zegarra De La Chira; en consecuencia: **DISPUSIERON:** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; **ORDENARON** se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por el período vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/rjmr